

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9728

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 15 y 16 Abril de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 919

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Formentera con la construcción de las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Cala Sabina al faro de Formentera.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y el Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalado en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 9678 correspondiente al 22 de diciembre de 1928 para presentar reclamaciones no se ha producido ninguna.

Considerando que a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación predicha publicada en el BOLETIN OFICIAL número 9678 para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento ya citados.

Palma 15 de abril de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Núm. 921

OBRAS PÚBLICAS.—PUERTOS

Concesiones.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Pedro Gimenez Oliveros y Don Alfredo Bonet Llompert una instancia y proyecto solicitando autorización para construir con carácter permanente unas casetas destinadas a baños públicos en la bahía de Palma y punto de costa denominado S'Aigo Dolsa, se abre un período de información pública durante treinta días a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares interesados puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Palma 13 de abril de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Núm. 920

OBRAS PÚBLICAS.—ELECTRICIDAD

Concesiones.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil, «La Propagadora Balear de Alumbrado S. A.» una instancia y proyecto solicitando autorización para construir una línea eléctrica de alta tensión que partiendo de la ya concedida a La Puebla a Muro y atrevasando terrenos de los propietarios que se expresan en la siguiente relación, termine en Son San Martí, se abre un período de información pública durante treinta días a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Palma 15 de abril de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Núm. 917

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Construcción

Hasta las trece horas del día 29 del presente mes se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del puente sobre el torrente de la Franqueza en la carretera de Petra a Felanitx por Son Pou, cuyo presupuesto asciende a 19.027'02 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 6 meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 570'81 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de mayo a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Societades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 3 de abril de 1929.—El Director General, Gelabert.—Rubricado.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de.....según cédula la personal número.....con domicilio enenterado del anuncio publicado con fecha.....de.....último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el torrente de la Franqueza en la carretera de Petra a Felanitx provincia de Baleares, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mis-

mas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 918

Hasta las trece horas del día 29 del presente mes se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Sineu al Puerto de Alcudia, Sección de Santa Margarita al Puerto de Alcudia trozo 1.º cuyo presupuesto asciende a 126.019'15 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 8 meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 3.780'57 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de mayo a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Societades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 3 de abril de 1929.—El Director General, Gelabert.—Rubricado.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de.....con domicilio en.....según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fechade.....último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Sineu al Puerto de Alcudia—Sección de Santa Margarita al Puerto de Alcudia—Trozo 1.º, provincia de Baleares, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Fecha y firma del proponente.

TESORERIA-CONTADURIA
de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—La *Gaceta de Madrid* publica en fecha 9 de abril corriente el anuncio siguiente: «Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—No habiéndose presentado solicitud alguna en el concurso para la provisión del cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Jeod, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 29 de enero último se convoca nuevo concurso público, con arreglo a lo dispuesto en el apartado j) de la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real Decreto de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* 29 del mismo mes), al que podrán concurrir los recaudadores, arrendatarios del servicio recaudatorio, los auxiliares de unos y otros, y, en general cuantos individuos se crean con capacidad para la función, presentando en esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, las correspondientes solicitudes, acompañadas de los documentos que estimen convenientes.—La fianza que el concursante agraciado ha de prestar es la de 56.182'46 pesetas.—El premio de cobranza para la recaudación en período voluntario es de 3'50 por 100.—Los pueblos que constituyen en la referida zona son los siguientes: Jeod, Garachico, Los Silos, Buenavista, Tanque y Guancha».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de recaudadores, arrendatarios y cuantos individuos se crean con capacidad para la función.

Palma 15 de abril de 1929.—El Tesorero-Contador, Tomás Gómez.

Núm. 719

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

EDICTO.—En este Ayuntamiento y a instancia del mozo Andrés Guardiola Borrás núm. 15 del Reemplazo del corriente año, se ha intruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Juan Guardiola Alomar; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan Guardiola Alomar se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

El repetido Juan Guardiola Alomar, es natural de esta villa, hijo de Andrés y de Francisca Ana, profesión del campo, y cuenta cincuenta años de edad, de estatura mediana, pelo negro, ojos castaños, nariz roma, boca regular, barba poblada, color sano y aire bueno, se ausentó de esta villa hace unos diez y ocho años, embarcando para la República Argentina.

Llubi 14 de marzo de 1929.—El Alcalde, Rafael Perelló.

Núm. 901

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Habiendo acordado la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento varias propuestas de Habilitación y Suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1929, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. de 3 de agosto de 1924.

Ferrerías a 10 de abril de 1929.—El Alcalde, Martín Coll

Núm. 902

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

CONSUMOS.—Formados los conciertos obligatorios con los habitantes del extrarradio de este término municipal para el corriente año de 1929, estarán de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Administración municipal instalada en las oficinas de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Ciudadela, 8 de abril de 1929.—El Alcalde, Jaime Guitart.

Núm. 903

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Vacante la plaza de Profesora en partos de este pueblo dotada con el haber de cuatrocientas pesetas anuales, se anuncia concurso para la provisión de la misma por el plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. a fin de que las aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La designada deberá prestar los servicios que determina el Reglamento de Sanidad y residir en este pueblo.

Alaró 11 de abril de 1929.—El Alcalde, Cristóbal Bordoy.

Núm. 914

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Vicente Rotger Meliá en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de 1 1/2 H. P. en la casa n.º 9 de la calle del P. Dr. Martí, se anuncia al público a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, que el expediente que se le instruye al efecto permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones y observaciones que estime pertinentes.

Alayor 13 abril de 1929.—El Alcalde, L. Villalonga.

Núm. 927

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

En el corral municipal de esta villa se halla detenida una perra Ibicenca de un año más o menos de edad, color blanco, con manchas chocolate claro, cola anillada, orejas color chocolate. El que se considere con derecho a ella, puede reclamarla dentro el plazo de ocho días a contar del siguiente al de su publicación de este edicto en el B. O. de esta provincia, transcurrido dicho plazo será vendida en pública subasta.

Campos del Puerto 13 de abril de 1929.—El Alcalde, D. Bennaser.

Núm. 928

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

D. Francisco Cerdá Colom, Alcalde Constitucional de esta villa de Buñola, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que la cobranza del primer y segundo trimestres del Repartimiento General de Utilidades de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1928, tendrá lugar en esta población durante los días del 15 del actual al 15 del próximo mes de mayo, de 8 a 12 de la mañana en la Oficina de Recaudación establecida en la calle de Santa Bárbara n.º 3.

Los contribuyentes vecinos o forasteros que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio del primer grado.

Buñola a 13 de abril de 1929.—Francisco Cerdá.

Núm. 929

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El padrón de contribuyentes por el arbitrio sobre inquilinatos de esta municipalidad para el corriente ejercicio de 1929, estará expuesto al público para efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días; a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdepera 15 de abril de 1929.—El Alcalde, Martín Garau.

Núm. 904

Don Miguel Compañy Roca, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Villa-Carlos.

Hago saber: Que habiendo sido designados por la Junta de mi Presidencia los locales en que han de constituirse las respectivas Mesas de las Secciones electorales en que se halla dividido este término municipal para las elecciones que se celebren durante el próximo año, se anuncia al público por medio de edictos, cumpliendo lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 22 de la ley electoral de 8 de agosto de 1907, a fin de que llegue a conocimiento de los electores dicha designación, que es la siguiente:

Distrito 1.º Sección 1.ª—Escuela Nacional de niños.

Distrito 2.º Sección 2.ª—Escuela Nacional de niñas.

Villa-Carlos a 1.º de diciembre de 1928.—El Presidente, Miguel Compañy.

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Villa-Carlos

En Villa-Carlos a veinticinco de febrero de mil novecientos veintinueve.

Reunida la Junta municipal del Censo electoral con asistencia de los Señores Don Jaime Mercadal Anglada, Don José Seguí y Mora y Don Antonio Romaguera Salvá, bajo la presidencia de Don Miguel Compañy Roca, se declaró por este señor abierta la sesión manifestando que en cumplimiento del artículo 36 de la ley electoral de 8 de agosto de 1907 debía procederse a la designación de los electores que han de presidir las Mesas electorales en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, y en su virtud se procedió a examinar las tres listas formadas con arreglo al artículo 33 de la expresada ley para designar al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de dichas listas, y ateniéndose a las reglas señaladas en el mencionado artículo 36 y Circular de la Junta Central del Censo electoral de 2 de marzo de 1909, quedaron designados Presidentes de las Mesas electorales de las secciones de que se compone cada Distrito de este término municipal los señores siguientes:

Primer distrito.—Presidente: Don Bartolomé Martorell y Abraham.

Segundo distrito.—Presidente: Doña Agueda Ludevid Roca.

Seguidamente y por el mismo procedimiento, se efectuó la elección de los suplentes, designándose el de más edad de los tres últimos de las listas referidas, los cuales resultaron ser los siguientes:

Primer distrito.—Suplente: D.ª Margarita López Prats.

Segundo distrito.—Suplente: D. Antonio Morey Sandro.

Cumplimentando así el artículo 36 de la ley electoral de 8 de agosto de 1907, y no teniendo la Junta otros asuntos en que ocuparse, se levantó la sesión firmando la presente acta todos los Señores concurrentes conmigo el Secretario de que certifico: Jaime Mercadal, Ecnómico.—José Seguí.—Miguel Compañy.—Antonio Romaguera.

Núm. 924

Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca (San Miguel 86).

En la pieza formada para convenio en la quiebra del comerciante de esta Plaza, Don Jaime Vadell Prohens, se ha acordado en providencia de doce del corriente, dictada por el señor Juez de primera instancia del expresado Distrito, a convocar a junta a los acreedores del referido quebrado, para el día veintinueve del actual mes y hora de las dieciséis en la sala audiencia de este Juzgado, para tratar del referido convenio presentado por los síndicos y acreedores D. Vicente Mulet Mercadal, Don Jaime Segura Segura y Don José Aguiló Cortés.

En su virtud se expide el presente edicto para que llegue a conocimiento de todos los acreedores, el cual se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y además se fija otro en estratos de este Juzgado.

Palma a quince de abril mil novecientos veintinueve.—Pedro Andreu.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 923

CEDULA DE CITACION

En los autos que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a cargo del que refrenda sobre juicio Universal de quiebra del comerciante de esta plaza Don Bernardino Pizá Reynés se ha mandado en providencia de esta fecha que se cite al susodicho quebrado Don Bernardino Pizá para la formación del inventario general de todos los bienes efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, habiéndose señalado para ello el día veinte y seis abril próximo y hora de las tres de la tarde.

Y siendo el Don Bernardino Pizá ausente en ignorado paradero, se le cita por medio de la presente para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Palma de Mallorca a veintidos marzo de mil novecientos veinte y nueve.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 897

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada en autos incidentales de pobreza que promovió Francisca Salom Vidal, viuda, vecina de Santanyá, para litigar con Bernardo Salom Vidal y otros, emplazo al expresado Bernardo Salom Vidal, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dichos autos oponiéndose a la demanda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor diez de abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario Judicial, Fernando Gil.

Núm. 907

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia de Barcelona.

EDICTO.—En méritos de lo ordenado por D. Francisco Aizcorbe Oriol, Juez Municipal suplente del Distrito de la Audiencia de Barcelona, a virtud de demanda de conciliación instada en dicho Juzgado por el Procurador D. Jorge Olivar Daydi en nombre y representación de la Comisión de Propietarios de la Plaza de Cataluña de esta ciudad, cuyo objeto es cuestionar los intereses surgidos del condominio de la mayoría de propietarios de las dos mojadadas y media del terreno establecido por D. Antonio Augirot y Domenech a D. José Prats y Cortada, según así resulta del convenio privado de 2 de enero de 1874, protocolizado por el Notario de esta residencia don Antonio Gallardo y Martínez, en 15 de noviembre de 1894; para que el demandado Don Juan Alcover Maspons, cuyo último domicilio lo ha tenido en Palma de Mallorca (Baleares), se cita a éste o a sus ignorados herederos o herederos yacente, caso de haber fallecido por medio del presente edicto para que el día veinte y cinco de abril próximo a las diez horas de su mañana comparezca ante este Juzgado, calle del Bruch, número 100, piso segundo al objeto de celebrar el expresado acto, en el que:

Atendido que, en virtud del convenio privado de 2 de enero de 1874 la Comisión demandante representa plenamente a los demandados, aún contra la voluntad de ella y de éstos, en cuanto afecta a los derechos y obligaciones nacidos de la comunidad o condominio de la expresada finca de dos mojadadas y media de extensión, sita en la Plaza de Cataluña de esta ciudad, que don Antonio Augirot Domenech estableció a Don José Prats y Cortada y que concretamente la Comisión tiene la facultad y el deber de representarlos para reclamar al Ayuntamiento de esta ciudad la indemnización que corresponde en capital e intereses, por la desposesión de que les hizo objeto el día 13 de noviembre de 1902, de la finca expresada, y subsidiariamente reclamar su devolución con los daños y perjuicios que la desposesión les ha causado a partir de la indicada fecha.

Atendido que, dado el número de años transcurridos a contar de aquella desposesión, es inaplazable dirigir al Ayuntamiento de Barcelona la reclamación que acaba de expresar; por lo cual a fin de cumplir con el deber que le incumbe la Comisión demandante, visto que no ha producido ningún resultado la reclamación que en vía gubernativa, dirigió al Municipio el día 3 de agosto de 1920, ha acordado plantearla en la esfera judicial.

Atendido que, para ello es necesario: 1.º que otorguen poder para pleitos, con facultad para sustituirlo y para liquidar el asunto definitivamente, en los mismos términos que tienen otorgados los demás condueños, a base de la escritura de mandato, con diferentes facultades, que autorizó el Notario de Barcelona D. Antonio Gallardo en 16 de marzo de 1921; 2.º que entreguen a la Comisión, en la persona de su Presidente Don Ignacio Carsi y Carsi, con domicilio en la calle de Aragón número 256, 2.º o de su actual letrado Don Juan Camín de Angulo, con estudio en la calle de los Baños Nuevos número 7 entresuelo, la documentación en forma auténtica acreditativa de sus derechos de la finca; y 3.º que faciliten los fondos necesarios para poder sufragar los gastos de la reclamación o con ellos reclamados.

Atendido que, para atender a los gastos indicados, la comisión en uso de las facultades que le otorga dicho convenio de 2 de enero de 1874, regulador del condominio, ha fijado la cuota o dividendo pasivo de 0'60 pesetas por palmo cuadrado pagadero en tres plazos a razón de 0'20 pesetas cada palmo y plazo no distancándose estos menos de tres meses

entre sí; sin perjuicio, además de satisfacer las cuotas que algún día puedan ser oportunas para pago de gastos de la reclamación a formular y para las demás atenciones del condominio, y

Atendido que si no facilitan a la Comisión demandante cuanto se expresa en los dos extremos anteriores, la propia Comisión se encontrará imposibilitada de acudir a la defensa de sus intereses, desde luego, por los daños y perjuicios que puedan ocasionárseles ya que solo a sí mismos habrán de culpárse de quedar abandonados a su propia suerte.

Se avengan dentro del plazo de treinta días naturales a contar al de la celebración del acto de conciliación intentado o celebrado sin efecto a entregar al Presidente o Abogado de la Comisión copias auténticas de las escrituras de poder que otorguen y de los documentos indicados en esta demanda; paguen al primero de dichos señores las cantidades anteriormente indicadas y se obliguen a satisfacer las demás que puedan ser oportunas bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar y a recibir la carta que les dirige la comisión y cuya copia se les entregará en el acto de la celebración de la conciliación, con protesta de costas, daños y perjuicios, previniéndoles que de comparecer se dará por intentado el acto con imposición de las costas causadas.

Dado en Barcelona a veintitrés de marzo de mil novecientos veinte y nueve. —El Secretario, Luis G. Giuber.

Núm. 910

REGIMIENTO MIXTO

DE ARTILLERIA DE MALLORCA

Debiendo proceder este Cuerpo a la venta en pública subasta de 2 caballos de desecho pertenecientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el Cuartel de San Pedro, a las 11 del día 20 del actual; se pone en conocimiento del público por si desea tomar parte en dicha subasta.

Palma 12 abril de 1929.—El Comandante Mayor, José Enseñat.

Núm. 892

PARQUE DE INTENDENCIA

DE PALMA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. Cr. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262) a las Juntas de Plaza y Guarnición, hechas extensivas a las Juntas económicas de los Parques de Intendencia por la prevención 5.ª de la R. O. Cr. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 4 de mayo próximo a las doce de la mañana en las Oficinas de este Parque, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de mayo citado.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en este Establecimiento en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le ordene y si no lo hiciera vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que este Parque realice por falta de entrega.

Los gastos de este anuncio serán de cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones

Artículos que se citan

- Sal común 6 Qqms.
Leña en rama para hornos 70 id.
Leña fuerte para hornos 150 id.

Palma 11 de abril de 1929.—El Presidente del Tribunal, Francisco Benet de los Herreros.

Núm. 912

REQUISITORIA

Palou Gari Gabriel, hijo de Miguel y Antonia, natural de Palma (Baleares), de estado soltero, profesión marinero, de 39 años, sus señas particulares, son: frente regular, pelo negro, cejas nejas, ojos y color de ellos pardos, nariz, boca y estatura regular, barbilla poblada, señas particulares que lo caractericen, ninguna, domiciliado últimamente en Palma, procesado por deserción mercante del Vapor «Cabo Menor»; comparecerá en término de 15 ante el Juez Instructor Alférez de Infantería de Marina D. Enrique Campelo Morón en la Comandancia de Marina de esta Provincia, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo ni sido

habido en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Sevilla 30 de marzo de 1929.—El ayudante Juez Instructor, Enfrique Campelo.

Núm. 906

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Presupuestos de 1924-25 al 1928

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador Ejecutivo de la 2.ª Zona de Palma de la que son Arrendatarios los Herederos de Don Bartolomé Mir Calafell. Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto y períodos se encuentra comprendido el deudor Antonia Maria Ferrer Bibiloni cuyo paradero no ha podido averiguarse en el domicilio que consta como propio del mismo, sin que conste tenga en esta localidad persona que el represente, por lo que expongo le presente Edicto, para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha 13 de abril 1929 he dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocido el paradero del deudor D.ª Antonia Maria Ferrer Bibiloni contra el cual se sigue por esta Recaudación, expediente ejecutivo de apremio por débitos de los años 1924-25 al 1928 por la contribución Territorial Urbana, se le requiere por el presente Edicto en el B. O. y en la Alcaldía de este término Municipal para que comparezca en el expediente ejecutivo o señale domicilio o representante, avirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

En Algaída a 13 de abril de 1929.—El Recaudador, Sebastián Ramiro.—V.º B.º —El Arrendatario, Miguel Mir.

Núm. 915

COMISION Y BANCA

Sociedad Cooperativa

ANUNCIO.—Por acuerdo de la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el día cinco de marzo próximo pasado, se convoca a Junta General extraordinaria para el día quince de mayo venidero a las diez de la mañana en su domicilio social calle de San Miguel 157 entresuelo para tratar y resolver sobre los artículos 52 capítulo 5.º y 53 de los Estatutos de la Sociedad o sea disolución de la Sociedad Cooperativa Comisión y Banca y si para el citado día no se reuniera accionistas poseedores de las dos terceras partes del capital social, sirve este anuncio para en segunda convocatoria que se celebrará a los ocho días siguientes o sea el día veinte y tres de mayo venidero a las diez de la mañana en el domicilio antes indicado, así como lo determinan los artículos 40 y 41, también de los Estatutos.

Los señores accionistas que deseen asistir se les expedirá por Secretaría la papeleta de asistencia de conformidad con el artículo 37 la que deberá adquirir con dos días de anticipación los que deban concurrir y tres días según el artículo 38 las acciones que deban ser representadas por accionistas que tengan derecho de asistencia.

Por acuerdo de la Junta General de accionistas.—El Presidente, E. Lluch.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 491

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las básculas aéreas «Toledo», por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias, debiendo dar a los Fieles Contrates, para su comprobación y marca las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto tendrá el aparato. Los derechos de comprobación y mar-

ca serán de cinco pesetas, al igual de los precedentes sentados para aparatos análogos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas básculas deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud pidiendo su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrates de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Gaceta 11 abril de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMIA

NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 734

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley número 711, de fecha 1.º del actual, modificando la ley de Epizootias vigente, y redactado el correspondiente Reglamento para la aplicación de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prestarle su aprobación, y que se publique en la Gaceta de Madrid y a continuación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de marzo de 1929 (Gaceta del día 2).

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan a los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (art. 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia, el carbunco bacteriano y las pasteurelosis o septicemias hemorrágicas en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la agalaxia y el aborto epizootico en las especies bovina, ovina y caprina; la fiebre de Malta y la viruela, en la ovina y caprina; la durina y el muermo, en los equinos; el mal rojo, la palmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la strongilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas, que por su carácter contagioso, o por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TITULO II

MEDIDAS DE CARACTER GENERAL

CAPITULO II

Denuncia

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta, a entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y depen-

dientes de aquellos, se hallan especialmente obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganaderías y caadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan Autoridad y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo a la Inspección provincial de Higiene pecuaria la entrada en estos establecimientos de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, expresando, a ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos o centros de aprovechamiento de animales muertos denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando, al propio tiempo, la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Inspector provincial de Higiene pecuaria de la aparición o existencia de cualquiera de dichas enfermedades, el cual lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

Todos los laboratorios oficiales o particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infectocontagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados a dar cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura e Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 25 a 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos o paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo, darán cuenta a la Dirección general de Agricultura los Jefes del Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería o establecimiento aparezca un animal enfermo, el dueño o su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá en todo caso participarse inmediatamente a la Alcaldía, por el dueño de ellos o por su representante, incurriendo si no lo hiciera, en la multa de 25 a 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que habiendo visitado los animales no participe a la Alcaldía la existencia de la enfermedad y las Autoridades o sus Asesores y los funcionarios que teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades o funcionarios civiles la Dirección general de Agricultura o el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades o funcionarios de carácter militar se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables, según ley, son:

Visita o reconocimiento, declaración oficial de la infección, aislamiento, cuarentena, inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas, prohibición de la importación y de la exportación de animales, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la reseña, prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados, sacrificios, destrucción de los cadáveres, o desinfección, indemnización, estadística y penalidad.

CAPITULO III

Visita y reconocimiento

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.

De no hacerlo incurrirá en la multa de 50 a 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas a partir de la en que recibieran la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la ley, o de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde, e informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio o lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta Local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrán en conocimiento del Gobernador y del Director general de agricultura.

El Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza o por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquella se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal, incurrirá en la multa de 100 a 300 pesetas.

CAPITULO IV

Declaración oficial

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquella en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad.
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.
- 4.º Zona que se declara infecta.
- 5.º Zona que se declara sospechosa.
- 6.º Medidas adoptadas, y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa o terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa, la que, en cada caso, acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local e informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial a que se refiere el artículo 12 se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, a fin de que, con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 30 del Reglamento del bene-

mérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta a impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe de los Inspectores provincial o municipal según lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan, en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él, o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CAPITULO V

Aislamiento

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas o propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados. Para la mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización de los enfermos y sospechosos en locales destinados al efecto, siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales enfermos aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por sospechosos aquellos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos, cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en los casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá, por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, y como detalles complementarios se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se harán esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán

los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca, con arreglo a los anteriores artículos, expresando el número y especie de los animales que han sido objeto de dicha medida.

Si la omisión de dicha medida fuera motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuera motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a los locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública, ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, ecétera, y que esté limitado por setos o fosos, y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una «zona neutra», a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar de aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos o mayores contribuyentes para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

A la designación de sitio o terreno para acantonamiento del ganado concurrirá el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, que informará a la vez acerca de la capacidad y condiciones del terreno.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin, abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo a la tarifa siguiente:

De dos a cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrio.

De cinco a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía, con sujeción a estas bases, la fijarán, de común acuerdo, el Alcalde y la Junta de ganaderos, o, en su defecto la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante la Alcaldía, y contra la

resolución de ésta acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Artículo 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y la Junta de ganaderos y Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino o vía que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo, y por igual procedimiento, se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito del ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Artículo 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Ganaderos o de mayores contribuyentes, si no existiese aquella, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contacto. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, a la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto adonde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados, que a ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe del Inspector provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Agricultura, la que resolverá, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y, para advertirlo, se colocará durante dicho plazo, en sitio visible, uno a varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos».

Los contraventores a este artículo serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas, cuando no justifiquen su culpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán, desde luego, como sospechosos, y quedarán sometidos a las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquellos son de especie no receptible, o se acredita, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, o del Veterinario que la practicare, que habían sido sometidos a las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate, con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas, salvo los casos en que fueran aplicables las sanciones del Código penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria permitiendo su salida de la zona marcada sin la autorización correspondiente.

(Continuará)